

CONVENIO DE LA HAYA DE 19 DE OCTUBRE DE 1996, relativo a la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños (BOE, 2-XII-10).

1. AMBITOS MATERIAL Y PERSONAL: arts.1-4: Para menores de dieciocho años, en relación con la responsabilidad parental, guarda, tutela y similares, representación y asistencia, acogimiento y similares (kafala), supervisión del menor y de sus bienes. **Exclusiones:** art. 4: régimen de la filiación, nombre, emancipación, alimentos, sucesiones.

2. AMBITO TEMPORAL: art. 53: medidas adoptadas DESPUÉS de su entrada en vigor. Para España, el 1.1. 2011

3. AMBITO ESPACIAL:

****Aplicación universal** en sector Derecho aplicable (art. 20).

****En competencia judicial internacional**, el convenio es aplicable siempre que del mismo se derive competencia para un EP (arts. 5 y ss.). **España se reserva** (...) la competencia de sus autoridades para proteger los bienes de un niño situados en su territorio, así como el derecho de no reconocer (...) medidas incompatibles con la adoptada por la autoridad española en relación a dichos bienes.

****Entre EEPP, respecto de reconocimiento y cooperación. Vid la declaración de España** y de todos los EEMM, declarando la aplicación de las normas de Derecho europeo para el reconocimiento de sentencias de otro EM. *Vid.* también la referencia al reconocimiento incluida en la reserva prevista para CJI.

Vid. la declaración unilateral de España para el caso de que R. Unido considere aplicable el CH 96 a Gibraltar.

4. RELACIONES CON OTRAS NORMAS

- A) **Con R. 2201:** arts. 59 y ss. de éste. **Prima el Reglamento:** a) en **CJI**, *si el menor reside en un EM*; b) en **reconocimiento**, *cuando el EO + el E Rdo. sean EEMM*, al margen de la residencia del menor (*vid.* Declaración EEPP).
- B) No afecta al CLH 1980 sobre sustracción internacional de menores (art. 50)
- C) Entre los EEPP, sustituye al CLH 1961 sobre protección de menores. Este sigue siendo aplicable en las relaciones de España con China-Macao y Turquía.
- D) Art. 52: cláusula de desconexión: no afecta a convenios en los que los EEPP sean parte. Tampoco a la posibilidad de que los EEPP concluyan acuerdos futuros sobre materias reguladas por CLH 96, respecto de niños con RH en EEPP en tales acuerdos. La incidencia de esta cláusula hace que el C Luxemburgo 1980 sobre reconocimiento de decisiones sobre custodia de menores sea el aplicable entre EEPP en ambos Convenios, sin perjuicio de que su art. 19 (*favor recognitionis*) remita al CLH 96.

5. COMPETENCIA DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

****El término “autoridad competente”** suele hacer referencia a la correspondiente a la RH menor.

4.1 NORMAS REGULADORAS

A) Residencia habitual: 5/6.

En caso de cambio: autoridades de la nueva residencia. Para refugiados, desplazados o con residencia no determinada: lugar donde se encuentren.

B) CJI en caso de desplazamiento ilícito: 7

- Conserva competencia el Estado de la RH 1 (anterior al traslado). Entre tanto, el Estado 2 – de traslado- sólo puede adoptar medidas urgentes (remisión a art. 11)

- Adquiere competencia Estado 2 cuando el menor **adquiera residencia habitual en E2** y concurra UNA de las ss. condiciones:

- Que acceda al traslado la persona/institución que tenga la guarda (o)
- Que la residencia en E.2 sea al menos de un año desde que se tuvo conocimiento del traslado + no petición de retorno pendiente + integración del menor en E. 2

C) Forum non conveniens/forum conveniens: 8/9. MODALIDADES:

a) La autoridad competente puede requerir competencia de otra que considera más conveniente o suspender sus medidas invitando a las partes a presentar demanda ante la más conveniente. El art. **8.2º fija la autoridades convenientes y susceptibles de ser requeridas**: las correspondientes al Estado: de la nacionalidad del niño/ de la situación de sus bienes/ que estén conociendo de crisis matrimonial de los padres/ cualquiera vinculado. La petición por la competente es excepcional, en atención al interés del menor y está supeditada a que la autoridad requerida acepte.

b) La autoridad conveniente (art. 8.2º) puede requerir de la competente que le permita actuar, o invitar a las partes a que presenten dicha petición ante la autoridad del E. de RH menor.

D) Sumisión a tribunales que conocen de la crisis matrimonial: 10

Requisitos: Permitida por ley del foro matrimonial + menor residente en otro EP+ aceptada por padres/ persona con responsabilidad parental + responda al interés del menor. Finaliza con el proceso matrimonial.

E) EP donde se encuentre menor/bienes en casos de URGENCIA: 11

***La razón de urgencia permite que estas medidas puedan desplazar a medidas anteriores adoptadas por autoridades competentes (las designadas en arts. 5 y ss.).*

a) Respecto de un niño con RH en E.P. Son **reconocibles en el resto de EP** (art.23). No existe obligación de informar a autoridades competentes, pero las medidas *dejan de tener efecto cuando tales autoridades competentes adopten sus medidas.*

b) Respecto de un niño con RH en E. no P. Las medidas adoptadas por el EP donde se halle menor/bienes dejan de tener efecto **en todo E.P.** desde que **se reconocen** en dicho (cada) Estado las medidas adoptadas por la autoridad competente de un E. (normalmente) no P.

**F) EP donde se encuentre menor/bienes SIN NECESIDAD DE URGENCIA.
Medidas con eficacia PROVISIONAL, LIMITADA Y TERRITORIAL: 12**

*** (A diferencia del supuesto E) estas medidas no pueden ser incompatibles con las adoptadas por las autoridades competentes y no caben en casos de desplazamiento ilícito.*

a) Respecto de niño con RH en E.P., **Eficacia restringida al Estado** que las adopta (p.e. lugar de vacaciones). Quedan sin efecto cuando las autoridades competentes **se pronuncien sobre la medida** (p.e. pueden estimar que no debió ser adoptada).

b) Respecto de niño con RH en E.no P. Dejan de surtir efecto en el **E.P. en el que han sido adoptadas** desde que **se reconocen** en dicho Estado las medidas adoptadas por la autoridad competente de un E. (normalmente) NO P. A diferencia del supuesto E. b. (art.11), no se plantea el reconocimiento de tales medidas provisionales en otro EP que no sea el que las adoptó, dada la eficacia territorialmente limitada de estas medidas,.

4.2 NORMAS DE APLICACIÓN

Art. 13: Abstención de oficio: entre dos autoridades competentes debe abstenerse de ejercer su competencia la autoridad que entre a conocer posteriormente, excepto que la primera haya declinado su competencia.

Art. 14: *perpetuatio jurisdictionis*

5. LEY APLICABLE: CAP. III (aplicación universal)

5.1. A la atribución o extinción de responsabilidad parental sin intervención de autoridad: ley RH niño (art. 16)

a) Si media acuerdo o acto unilateral, esta ley debe apreciarse en el momento en que éstos devienen eficaces.

b) En caso de cambio de residencia: a la atribución de RP *ex novo*: ley de la nueva RH; la RP ya existente, subsiste después del cambio

5.2. A las medidas adoptadas por autoridad: ley de la autoridad (arts. 15 y 18)

a) Excepcionalmente y en atención a los intereses del menor, se puede tomar en consideración la ley de otro Estado con vínculo estrecho (15)

b) en caso de cambio de residencia habitual, la ley de RH 2 rige las condiciones de aplicación de medidas adoptadas por E. de RH 1, a partir del momento del cambio.

c) posibilidad de privar/modificar el ejercicio de RP referida en el art. 16: la existencia de responsabilidad parental *ex lege* no impide adoptar medidas previstas en Convenio

5.3 Al ejercicio de la responsabilidad parental: ley RH niño (art. 17). En caso de cambio: ley de la nueva RH.

5.4. A la validez del acto del representante (art. 19) ("interés nacional"). Acto celebrado entre tercero y representante del menor en el territorio de un mismo Estado + el representante tiene tal condición según la ley de celebración del acto, pero no según la ley prevista en el Convenio + el tercero actúa con buena fe = validez del acto .

5.5. PROBLEMAS DE APLICACIÓN

Art. 21. En principio, exclusión del **reenvío**. SE ADMITE cuando (acumulativamente):

- a) la NC convencional (1) remite a la ley de un E. no P., y
- b) la NC del E. no P. (2) remite (reenvío) al Derecho de otro E no P que, según su propia NC (3), sería el aplicable finalmente. (si no fuera el finalmente aplicable, no se admitiría en reenvío). Ejemplo: niño residente en E. no P.: la NC convenio (1) remite a E. no P. cuya NC (2) utiliza la conexión "ley nacional", remite, a su vez, al E. no P. del que es nacional el menor, y éste aplicaría su propia ley (armonía entre EE no PP)

Art. 22: excepción de **orden público**, vinculado al interés del menor.

Art 48: remisión a **sistema plurilegislativo**. Sistemas de base territorial: solución indirecta y, en defecto de previsión, disposiciones de art. 47. Sistemas de base personal: solución indirecta y en defecto de previsión, ley más vinculada (en atención al menor)

6. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN: CAP. IV

A) ÁMBITO DE APLICACIÓN

Vid. Declaración de los EEMM en referencia al Derecho europeo (Reg. 2201/2003). Así:

- entre EEMM=Reg. 2201/2003
- entre EEPP (que no sean EEMM) y EEMM =CLH 96

B) MOTIVOS DE NO RECONOCIMIENTO (art. 23.2)

1. **Juez de origen no competente conforme al CLH96** (no se aprecia en R. 2201).
 - E. Rdo. está vinculado por los hechos probados en E.Rte.(art. 25)
2. **Falta de audiencia al menor si:**
 - La falta de audiencia viola principios fundamentales del E Rdo.
 - Se exceptúan los casos urgentes (*vid.* silencio de R. 2201)
3. **Falta de audiencia al perjudicado en su ejercicio de la responsabilidad parental**
 - A petición del perjudicado
 - Se exceptúan los casos urgentes
4. **Vulneración manifiesta del orden público**
 - Teniendo en cuenta el interés superior del menor
 - No cabe revisión de fondo (art. 27)
5. **Resolución inconciliable con otra dictada en el E. NO P. de RH del menor**
 - Posterior en el tiempo
 - Reconocida o susceptible de serlo en el Estado de destino
6. **Violación del procedimiento previsto para acogimiento/kafala/análogo del art. 33**

C) TIPOS DE RECONOCIMIENTO (todos ellos cumpliendo las condiciones *supra*)

1. **Reconocimiento automático (art. 23.1)**

- “Reconocimiento de pleno derecho”: sin procedimiento de homologación para cualquier efecto de la decisión excepto el ejecutivo
- no existe referencia expresa al reconocimiento incidental; queda subsumido en el reconocimiento automático

2. Reconocimiento a título principal (art. 24)

Cabe una acción de reconocimiento o de NO reconocimiento:

- por interés en un pronunciamiento con efecto de cosa juzgada
- ¿cabe también en caso de oposición a un REC automático?
- el procedimiento se rige por la ley del E. Rdo

3. Declaración de ejecutoriedad (art. 26)

El procedimiento (no las condiciones) se rige por ley del E.Rdo.+exigencias del CLH96:

- procedimiento simple y rápido
- a petición de "toda parte interesada"

4. Ejecución propiamente dicha (art. 28)

Ejecución E.Rdo. las en mismas condiciones que las medidas nacionales, teniendo en cuenta interés superior del menor

7. COOPERACIÓN DE AUTORIDADES: CAP. V

7.1. AUTORIDAD CENTRAL (art. 29 y ss.): nombrada por EEPP para cooperar en el logro de los objetivos del Convenio (en España, según **Declaración, la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Mº de Justicia**). En particular, las AACC deberán

- facilitar información sobre su legislación y servicios disponibles sobre protección del menor
- ofrecer asistencia a los fines de los arts. 8/9 (*F. NON CONVENIENS*), procurar los acuerdos amistosos y ayudar a la localización del menor.
- Elaborar informe sobre la situación y solicitar a sus autoridades que valoren la adopción de medidas protectoras. Las autoridades requirentes son la AC o la A. competente de cualquier EP vinculado. La Autoridad requerida es la AC de la RH –y presencia- del menor (art. 39).

7.2 NOTIFICACIONES/SOLICITUDES ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES: arts. 33 y ss.

- NECESARIA **consulta previa** de autoridades competentes (1) a las autoridades de otro EP (2) donde vaya a tener lugar el acogimiento/colocación/kafala. (art. 33). *Vid.* MOTIVOS DE NO RECONOCIMIENTO).
- Solicitud de informaciones útiles. Puede declararse que la transmisión sea exclusivamente a través de AC (ESPAÑA ha realizado tal declaración).
- Solicitud de asistencia, en particular para asegura el ejercicio derecho de visita (art. 35).
- Aviso de cambio de residencia/presencia del menor en caso de peligro para éste (art. 36.)
- Posible emisión por autoridades competentes de un certificado que acredite la titularidad de la responsabilidad parental/ protección del menor o sus bienes (a petición del titular).